

Caso N° . 3259-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 11 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3259-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I **Antecedentes procesales**

1. Fulton Adolfo Barahona Caicedo y Mónica Elizabeth Naranjo Martínez presentaron acción de protección en contra del alcalde, el procurador síndico y el jefe de avalúos y catastro del cantón Pedro Carbo y la Procuraduría General del Estado. Los accionantes solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos a la propiedad, al debido proceso, y a la seguridad jurídica como consecuencia de las acciones y omisiones atribuidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo (**GAD Pedro Carbo**).
2. El 9 de junio de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo de la provincia del Guayas (**Unidad Judicial**), dentro del juicio No. 09337-2020-00344, negó la acción de protección por no encontrar vulneración de derechos constitucionales.¹ Inconformes con esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 21 de octubre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**Corte Provincial**), negó el recurso de apelación, confirmó la sentencia subida grado por no existir vulneración a derechos constitucionales.
4. El 24 de noviembre de 2021, Fulton Adolfo Barahona Caicedo y Mónica Elizabeth Naranjo Martínez (**los accionantes**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021 por la Corte Provincial.

¹ La sentencia de la Unidad Judicial sostiene “Examinado estos hechos, no se aprecia que de los hechos planteados se desprenda que exista vulneración de derechos fundamentales, por parte de la entidad emplazada en contra de los accionantes [...]”.

Caso N° . 3259-21-EP

**II
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **24 de noviembre de 2021** en contra de la sentencia dictada y notificada el **21 de octubre de 2021**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

7. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

8. En su demanda, los accionantes solicita a este Organismo declarar la vulneración de los derechos a la propiedad privada,² a la seguridad jurídica³ y al debido proceso en la garantía de motivación;⁴ dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso, a fin de que previo sorteo, sea otra Sala quien resuelva el recurso de apelación.
9. Para el efecto, los accionantes refieren que en tres ocasiones el GAD Municipal habría vulnerado el derecho a la propiedad privada, así expone que: (i) “*El lunes 10 de*

² Constitución de la República, artículos 66.26, 321 y 323.

³ Ibid., artículo 82.

⁴ Ibid., artículo 76 numeral 7 literal l).

Caso N°. 3259-21-EP

diciembre de 2018, empleados municipales con maquinaria pesada del [GAD] [...] del Cantón Pedro Carbo, irrumpieron por el lindero Sur [...] ingresando y arrojando material pétreo, con maquinaria pesadas de la entidad Municipal”; (ii) “El 9 de marzo de 2020, una vez más, personeros municipales [...] se presentaron en nuestra propiedad, solicitándonos que reubiquemos los hitos de nuestra propiedad [...] acto que no nos fue notificado [...]”; y, (iii) “El 22 de julio de 2020 [funcionarios municipales] se presentan en nuestro inmueble acompañados por miembros de la Policía Nacional, queriendo derribar las estacas por el lindero Nor -Este de nuestra propiedad [...]”.

10. Respecto de este derecho, cita además jurisprudencia de la Corte Constitucional, transcribe un apartado de la sentencia de la Corte Provincial y concluye que: (i) en el marco del proceso de la acción de protección correspondía al GAD probar que no vulneró los derechos constitucionales alegados, (ii) la Corte Provincial no analiza la vulneración del derecho a la propiedad, sino que centra su argumento en la servidumbre de tránsito, lo cual fue el objeto controvertido dentro proceso.
11. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que la Corte Provincial en su sentencia desarrolla y explica “[...] *lo que es el derecho a la seguridad jurídica, pero no existe una argumentación jurídica suficiente, pues sobre este derecho no explica, ni justifica la acción del GAD de Pedro Carbo, bajo que (sic) norma o principio actúa ésta, si en los antecedentes de hecho no consta notificación, citación, inscripción utilidad pública, expropiación, servidumbre, cuando la Constitución de la República y la Ley, impone la manera en que debe de actuar*”.
12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes indican que la sentencia contiene una “[...] *fundamentación jurídica [...] incorrecta*”, pues en el análisis del derecho a la propiedad “[...] *si bien es cierto se invoca normas legales, no son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”. Agrega que la sentencia “[...] **tiene una deficiencia motivacional de apariencia con vicio de inatención al esgrimir razones por cual la servidumbre de tránsito no es objeto del controvertido**”. (Énfasis agregado).
13. Finalmente, los accionantes refieren que es un caso de relevancia constitucional “[p]orque no se puede desconocer situaciones jurídicas instituidas” y que se debe respetar el ordenamiento jurídico para garantizar el acceso a la propiedad y su pleno ejercicio.

Caso N°. 3259-21-EP

**VI
Admisibilidad**

14. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. Respecto del derecho a la propiedad privada, los accionantes inicialmente exponen situaciones que ponen en evidencia la forma en que el GAD habría vulnerado su derecho a la propiedad, posteriormente, refiere que en el marco del proceso de la acción de protección se trató la servidumbre de tránsito para determinar que no hubo vulneración a la propiedad; y, no el derecho a la propiedad. En ese sentido, este Tribunal observa que los accionantes manifiestan su inconformidad con la decisión judicial impugnada.
16. En esta misma línea, los accionantes sostienen que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la sentencia impugnada tiene una fundamentación *incorrecta*, pues a su decir, las normas aplicadas en la resolución del caso no son las pertinentes. Es decir, los accionantes se encuentran en desacuerdo con la decisión al considerarla equivocada.
17. Por lo anterior, la acción incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC que prescribe “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
18. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.⁵
19. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que fue transgredido en la medida en que en la sentencia no se enunciaron los principios aplicados, así mismo, hace referencia a los antecedentes fácticos del caso para sostener que existen una serie de actos del GAD, que también habrían vulnerado el mencionado derecho.
20. La LOGJCC exige como requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección que exista un argumento claro sobre el derecho violado

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 3259-21-EP

y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ha derivado en la vulneración del derecho fundamental, y una justificación jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁶

21. Por lo tanto, respecto de este derecho este Tribunal observa que aun cuando los accionantes refieren la vulneración de un derecho no llega a establecer un argumento claro que evidencie cómo se habría vulnerado por parte de la autoridad judicial. Por lo tanto, la acción también incumple con el requisito de admisión previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3259-21-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
24. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 20.

Caso N°. 3259-21-EP

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN